



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de marzo de 2001

Núm. 124-1

PROPOSICIÓN DE LEY

124/000001 Derecho a la identidad sexual.

Remitida por el Senado.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(124) Proposición de Ley del Senado.

124/000001

AUTOR: Senado.

Proposición de Ley sobre el derecho a la identidad sexual.

Acuerdo:

Considerando lo establecido en el artículo 125 del Reglamento, encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Justicia e Interior. Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 10 de abril de 2001.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 2001.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Senado

El Grupo Parlamentario Socialista en el Senado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley sobre el Derecho a la Identidad Sexual para su debate en el Pleno.

Exposición de motivos

Los distintos y complejos efectos que se derivan de la transexualidad, unido a la necesidad de fijar los requisitos para acceder al cambio registral de sexo y de proteger los derechos de terceras personas, aconsejan, siguiendo el criterio de gran parte de la doctrina, jurisprudencia y recomendaciones de algunos Organismos Internacionales —Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 1989, «sobre la discriminación de los transexuales» (punto 2.º), y Recomendación del Consejo de Europa, «relativa a la condición de los transexuales», de 29 de septiembre de 1989 (punto 11.0)—, la existencia de una Ley que regule los aspectos jurídicos de la transexualidad.

Además, la articulación y solución de los problemas que plantea el llamado derecho a la identidad sexual no deben quedar en nuestro país, como hasta ahora, al arbitrio judicial, pues es cuestión que excede de sus competencias y añade incertidumbre en una materia como ésta, tan necesitada hoy de una seguridad jurídica.

ca. La solución al drama humano que padece el transexual sólo puede ser legislativa, al efectar a un derecho de la persona como es el de su identidad sexual, que es expresión del libre desarrollo de la personalidad y de su dignidad (artículo 10 CE).

Nuestro país, en un momento donde la transexualidad ya ha sido convenientemente estudiada y diagnosticada por la Medicina y otras ciencias como la Psicología o la Sociología, debe incorporarse a esa lista de países de nuestro entorno, como Suecia (1972), Alemania (1980), Italia (1982) y Holanda (1985), que cuentan con una legislación específica que da cobertura y seguridad jurídica a la inaplazable necesidad del transexual diagnosticado de ver corregida, además de su anatomía, la inicial asignación registral de sexo que está en contradicción con su verdadera identidad sexual acreditada.

Artículo 1.

El transexual diagnosticado como tal tiene derecho a adaptar irreversiblemente su anatomía a la identidad sexual que siente y vive, así como a rectificar la mención registral de sexo. El Juez de primera Instancia del domicilio del transexual es el competente para conocer la demanda de rectificación registral de sexo.

Se constituirá, dependiente de la Seguridad Social, la Unidad de Identidad de Género que se compondrá por especialistas que diagnosticarán la transexualidad.

Artículo 2.

La autorización judicial para la rectificación registral de sexo podrá ser solicitada por el transexual, mayor de edad o menor emancipado o habilitado de edad y plenamente capaz. Excepcionalmente, por causa grave, quien ostente la representación legal del menor podrá solicitarla en su nombre y siempre que éste presste su consentimiento.

Artículo 3.

La rectificación registral de sexo se acordará por sentencia, una vez que se pruebe que el demandante:

- a) Ha sido suficientemente diagnosticado como transexual durante un período entre uno y dos años.
- b) Ha logrado, tras el tratamiento médico autorizado, una apariencia anatómico-genital externa lo más próxima posible al sexo reclamado. Excepcionalmente, por razones justificadas de edad, de riesgo para la salud u otros motivos graves, podrá ser concedido el cambio registral de sexo sin que el tratamiento médico se haya completado con la cirugía transexual genital.

- c) No está ligado por vínculo matrimonial alguno.
- d) Es estéril.
- e) Acompaña solicitud para que le sea impuesto un nuevo nombre acorde al sexo que reclama.

Artículo 4.

También el transexual no sometido a un tratamiento médico irreversible podrá presentar demanda judicial solicitando sólo la rectificación registral de nombre para concordarlo con el sexo que siente, siempre que cumpla los requisitos señalados en el artículo 2, artículo 3.a) y siempre que se demuestre que ha sido diagnosticado como transexual durante uno o dos años. En este caso, la mención registral de sexo no sufrirá variación.

El cambio de nombre quedará automáticamente sin efecto si posteriormente a la sentencia que lo decreta:

- a) El afectado solicita recuperar su anterior identidad y nombre.
- b) El transexual contrae matrimonio.
- c) El afectado tiene un hijo, salvo que se demuestre que la paternidad o maternidad es falsa o existan motivos graves para pensar que el transexual se sigue sintiendo del sexo opuesto.
- d) Si el afectado reconoce a un hijo nacido con posterioridad a la sentencia que autorizó el cambio de nombre, o le es determinada judicialmente la paternidad o maternidad de un hijo nacido después de los trescientos días siguientes a aquel en que se adoptó esa decisión y ello desde el momento del reconocimiento o de la determinación judicial firme de la filiación.

Artículo 5.

La Sentencia que acuerda el cambio registral de sexo o, en su caso, el de nombre, tendrá efectos constitutivos «ex nunc», quedando, pues, inalterables todos los derechos, obligaciones y relaciones existentes hasta la fecha de dictarse aquélla.

Artículo 6.

Firme la Sentencia, el transexual gozará de todos los derechos inherentes a su nuevo sexo legal.

Artículo 7.

El Juez comunicará, de oficio, la rectificación registral de sexo y nombre, o sólo el cambio de nombre, al Juez encargado del Registro Civil donde figure la inscripción de nacimiento del transexual para que se modifiquen las menciones registradas correspondientes.

Artículo 8.

La rectificación registral de sexo acordada es irreversible.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Queda reformado el artículo 484.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el siguiente término: Se añade:

Artículo 484.2: «Las relativas a filiación, maternidad, capacidad, estado civil y rectificación registral de sexo en supuestos de transexualidad».

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**